



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad

Soledad, diecisiete (17) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, al Despacho el presente proceso, proveniente del Juzgado 01 Civil del Circuito de Soledad con conocimiento en asuntos laborales, informando que de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. CSJATA23-341 del 3 de agosto de 2023 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el mismo fue remitido a este Despacho.

Así mismo, informo que paso a su Despacho la demanda ejecutiva de la referencia, que se encuentra pendiente estudiar el mandamiento ejecutivo de pago del expediente, Ordinario laboral/ejecutivo a continuación, enviado a nuestro correo electrónico, por parte del Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, en atención de nuestra solicitud, en aras de darle cumplimiento a la orden impartida por El Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Barranquilla Sala Primera De Decisión Laboral.

MAYRA ALEJANDRA ORTEGA FAJARDO
SECRETARIA

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
RADICADO	08758311200120160081600
DEMANDANTE	JOELIS SOLANO JIMENEZ
DEMANDADO	CENTRO EDUCATIVO GENTECITAS Y COMPAÑÍA LTDA
DESICIÓN	AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD. Soledad, diecisiete (17) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y en concordancia con lo dispuesto por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo N° CSJATA23-341 del 3 de agosto de 2023, este Despacho procede avocar conocimiento del presente proceso ORDINARIO LABORAL.

Así mismo, se observa que la parte demandante a través de apoderado judicial, en razón del poder otorgado para el trámite ordinario, que le faculta para obtener el cumplimiento de la obligación dentro del mismo expediente (artículo 77 C.G.P.), instauró demanda ejecutiva en contra CENTRO EDUCATIVO GENTECITAS, para obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en Sentencia de fecha agosto 24 de 2017 proferida por el juzgado 001 Civil del Circuito de Soledad, confirmada por el Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Barranquilla Sala Primera de Decisión Laboral.



Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 del C.P.T. y de la S.S., es exigible ejecutivamente “(...) *toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme*”, la que además de conformidad con el artículo 422 del C.G.P., aplicable por remisión analógica, debe caracterizarse por ser clara, expresa y exigible, y estar contenida en un documento que reúna los requisitos que la ley preceptúa, para que cumpla su función probatoria dentro del proceso, esto es, que “*provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él*”.

Así, revisados los elementos que constituyen el título ejecutivo, considera el Despacho que de los mismos fluye una obligación clara, expresa y exigible, razón por la que es viable acceder a librar mandamiento de pago por las sumas enunciadas.

De otra parte, frente a la medida cautelar solicitada, por ser procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 101 del C.P.L y S.S, el Despacho procederá a decretarlas.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Soledad,

RESUELVE

1. **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso conforme a lo dispuesto en el acuerdo No. CSJATA23-341 del 3 de agosto de 2023.
2. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de JOELIS SOLANO JIMENEZ, en consecuencia, **ORDENAR** a CENTRO EDUCATIVO GENTECITAS Y COMPAÑÍA LTDA a pagar dentro del término de cinco (5) días por las siguientes sumas de dinero:
 - \$1.230.902,00 por concepto de CESANTÍAS.
 - \$ 147.707,00 por concepto de intereses de cesantías
 - \$1.230.901,00 por concepto de PRIMAS DE SERVICIOS.
 - \$ 615.450,00 por concepto de VACACIONES.
 - \$ 216.320,00 por concepto de DIFERENCIA SALARIAL AÑO 2013
 - \$ 907.300,00 por concepto de DIFERENCIA SALARIAL AÑO 2014
 - Por el valor de la indexación de las sumas adeudadas desde que se hicieron exigibles y hasta la fecha de su pago efectivo.
 - Por el valor correspondiente a Dos Salarios Mínimos legales vigentes por concepto de costas causadas ordenadas en Sentencia de Primera Instancia.
 - Por el valor de las costas causadas dentro del presente proceso.
3. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de JOELIS SOLANO JIMENEZ, en consecuencia, **ORDENAR** a CENTRO EDUCATIVO GENTECITAS Y COMPAÑÍA LTDA a pagar dentro del término de cinco (5) días el valor de \$16.880.400,00 por concepto de SANCIÓN MORATORIA por no pago oportuno de prestaciones sociales correspondiente a 1



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Laboral del Circuito De Soledad

días de salario por 24 meses, contándose intereses fijados por la Superintendencia Financiera a partir del mes 25.

4. **NOTIFICAR** a la entidad demandada, entréguese copia de la demanda y sus anexos, para que dentro del término de diez (10) días haga uso de él, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal del presente auto.

La notificación personal también podrá hacerse en la forma establecida en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en tal caso, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje.

5. **DECRETAR** el embargo y secuestro de las sumas de dinero existentes y depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero que tengan o llegue a tener la demandada CENTRO EDUCATIVO GENTECITA (NIT. 900128367-3) en los siguientes establecimientos financieros: BANCOLOMBIA AGRARIO, DE OCCIDENTE, AV VILLAS, COLMENA, BBVA, BOGOTA, DAVIVIENDA, POPULAR, FALABELLA, HELM BANK, PICHINCHA, SCOTIABANK COLPATRIA. siempre y cuando no exceda el embargo los límites de inembargabilidad conforme al decreto 564 de 1996 y circular No. 128 del 01.

Limítese la medida cautelar en la suma de \$50.000.000,00. Librese los oficios correspondientes.

Por Secretaría contrólense el límite de embargabilidad decretado en esta providencia, dando cuenta oportuna en el evento de llegarse a sobrepasar, de conformidad con lo previsto en los art. 599 y 600 del C.G.P., en concordancia con el numeral 10°. del art. 593 de la misma obra.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA ZULEY LEAL LEÓN
JUEZ

Aleja

NOTIFICACIÓN POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. _____ DE FECHA 17 DE OCTUBRE DE 2023 EL _____ SECRETARIO, MAYRA ALEJANDRA ORTEGA FAJARDO
